ESQUEL, 25 de Agosto de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación deducido digitalmente por el actor en 19.08.2020 e impetrado contra la parte pertinente de la providencia de fecha 18.08.2020 que deniega la medida cautelar solicitada y ordena la citación de un tercero; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en el pto. 3°) de la providencia apelada la Sra. Jueza *a quo* no hizo lugar a la media cautelar solicitada por el amparista al estimar que no se encuentran reunidos los extremos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora. Para así resolver, ponderó que aquél cuestiona una norma jurídica respecto de la cual, a juicio de la magistrada, no incorpora elemento alguno que permita desarticular la presunción de legitimidad ínsita en una ley dictada conforme al proceso legislativo dispuesto y a la que el peticionante se acoge para ejercer el cargo que invoca.----------

------De idéntica manera, al pto. 4° del decisorio hoy puesto en crisis, la judicante resolvió convocar al proceso en calidad de tercero al Colegio Público de Abogados de Esquel, fundando tal intervención en principios de seguridad jurídica, economía y celeridad, según sea el tipo de relación que una al tercero con alguna de las partes originarias, invocando doctrina de Morello.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fecha 19.08.2020), se agravia por la denegación de la cautelar pedida y así, respecto de la verosimilitud de su derecho, refiere que la Ley V N° 81 DJP diferencia de manera clara los deberes, funciones y prerrogativas que establece para el Defensor del Pueblo Titular y las diferencias sustanciales con sus dos (2) Adjuntos. Sostiene que la función de Defensor del Pueblo Adjunto está supeditada a la delegación de funciones o en el caso de supuestos de imposibilidad temporal o definitiva de tareas por parte del titular, tal y como lo indica su art. 13 ley cit. En su función, tacha de manifiestamente arbitrario e irrazonable el precitado art. 13. Afirma que dicha norma vulnera derechos establecidos por la Constitución Nacional (arts. 14 y 20) y Provincial

(arts. 18 inc. 6 y 21) y que por ello deviene inconstitucional. Sustenta su postura impugnaticia en precedentes de la CSJN ("*Evaristo*") y del Superior Tribunal de Justicia provincial ("*Gómez, Edgardo*").----------

-------En orden al peligro en la demora en el supuesto de estos autos, señala consecuencias indudablemente gravosas para su parte, atentatorias de garantías constitucionales que producirían además los inconvenientes que dice.----------

-----Agravia así mismo al apelante la citación como tercero del Colegio Público de Abogados de Esquel. Para sostener su queja, refiere que lo planteado en este trámite no tiene en absoluto que ver con el ejercicio de la profesión que regula la Ley XIII N° 11 DJP y que aquella citación afecta la celeridad en la resolución de la cuestión planteada.----------

-----En el caso sometido a conocimiento de esta Alzada se presenta una identificación entre el objeto de la pretensión inicial (v. demanda) y el de la medida cautelar que se pide. En efecto, a juicio de este Cuerpo, dicha identidad de objeto, solo diferenciados ambos por el carácter definitivo o provisorio de sus alcances, resulta palmaria pero debemos considerar también que la medida cautelar, como pretensión procesal, ostenta –por su propia naturaleza – una autonomía tal que no se confunde con la pretensión que constituye el objeto principal del proceso (cfr. KIELMANOVICH, Jorge L.; "*Medidas cautelares*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2000; p. 49).----------

-----En virtud de lo dicho, señalamos que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que refiere el art. 3 de la Ley V N° 84 DJP y la jurisprudencia que alude al respecto, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos constitucionalmente resulte del acto, hecho u omisión de la autoridad pública de manera clara e inequívoca, sin necesidad de un prolongado y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (v. CSJN; sent. del 06.09.1984 dictada *in re* "*Radio Universidad Nacional del Litoral S.A. vs. Comité Federal de Radiodifusión y Ot.*"; publ. LL, 1985B-210; DJ, 1985-27-839; JA, 1985-II-93 y ED, 112-146).----------

---A ello cabe apuntar que lo planteado resulta ser la arbitrariedad y eventual inconstitucionalidad de una ley cuya legitimidad intrínseca con más la particular circunstancia de haber solicitado el propio amparista la suspensión

de su matrícula en función de la norma que ahora impugna, inhiben a la procedencia de la cautela solicitada y así entendemos que la primer queja deducida deberá desestimarse.----------

---De idéntica manera, el segundo agravio deducido tampoco tendrá acogida favorable en esta sede, pues no podemos obviar que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 04/2020 emanada del Colegio Público de Abogados de Esquel a partir de la solicitud realizada por el aquí amparista y que el actor acompañase como documental en su postulación efectiviza aquélla inhabilitación contra la que hoy se alza el apelante y la decisión definitiva que se dicte en este caso podría afectar también al tercero mencionado en su legítimo interés.----------

-------A su respecto, recordamos lo sostenido por Colombo en el sentido que en el proceso de amparo debe intervenir"*…toda persona de quien pudiera quedar violada la garantía de defensa en juicio si no se le permitiera actuar, porque la resolución que ha de recaer, puede afectar un interés legítimo*." (v. COLOMBO, Carlos J.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T° III; p. 65; n° 12, citado por DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis en "*Juicio de Amparo*"; Hammurabi; Bs. As.; 2003; p. 240).----------

----Por lo hasta aquí manifestado, es que la apelación que tratamos será desestimada, confirmándose la resolución apelada, sin costas (art. 69 2do. párr. CPCC) atendiendo la actuación en causa propia y la ausencia de contradictor.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución de fecha 18.08.2020 dictada por el Juzgado de Familia Nro. UNO de esta circunscripción judicial.----------

------**2°) SIN COSTAS** (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

-------**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese digitalmente.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA REGISTRADA BAJO EL N°

DEL AÑO 2020 CANO. CONSTE.-